INSPECCIONADO: FRANCISCO MARCOS ELIZARRARAS WIONAEL.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.5/0005-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 150.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.- - - - - - - - - - - - - - -

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a FRANCISCO MARCOS ELIZARRARAS WIONAEL, en los términos del Título SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; en relación con el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año, **a partir del veinticuatro de agosto de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso**, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo[1], hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; máxime si se considera que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta la presente resolución con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Que mediante orden de inspección número PFPA/26.2/2C.27.5/0005-16, de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se ordenó realizar visita de inspección a FRANCISCO MARCOS ELIZARRARAS WIONAEL en el Paraje conocido como Barra Prieta, Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Distrito de Juquila, Oaxaca, específicamente en el lugar con las coordenadas de referencia UTM DATUM WGS84 14P X[illegible], Y[illegible]; levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, de veintiséis siguiente.

SEGUNDO. Que el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, se notificó a FRANCISCO MARCOS ELIZARRARAS WIONAEL, el acuerdo de emplazamiento número 004, de ocho del mismo mes y año, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución.

TERCERO. Con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección detallada en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, y dado el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, mediante acuerdo detallado en el Resultando inmediato anterior, esta autoridad ordenó a FRANCISCO MARCOS ELIZARRARAS WIONAEL, la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y

[1] Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.

actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, y obras y actividades en manglares, lagunas y ríos, ubicado en el Paraje conocido como Barra Prieta, Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Distrito de Juquila, Oaxaca, dentro de las coordenadas de referencia UTM DATUM WGS84 14P X [redacted], así como de los demás instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la Clausura de referencia; medida de seguridad que fue ejecutada el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis; levantándose al efecto el acta de clausura respectiva por personal de esta Delegación.

CUARTO. Que el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en esta Delegación, el escrito signado por [redacted], a través del cual vertió las manifestaciones que estimó pertinentes en relación al acuerdo de emplazamiento de ocho del mismo mes y año; ocurso que se ordenó glosar al presente expediente mediante proveído de siete de diciembre del dos mil veinte, así como las pruebas admitidas.

QUINTO. Que mediante dos escritos recibidos en esta Delegación el veintiocho de abril de dos mil dieciséis y el nueve de marzo de dos mil diecisiete, [redacted], apoderado legal de [redacted], realizó las manifestaciones y exhibió las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución el expediente; ocurso que se ordenó glosar al presente expediente mediante proveído de diez de diciembre del dos mil veinte, así como las pruebas admitidas.

SEXTO. Mediante memorándum número PFPA/26.5/2C.27.5/0024-2020 de veintisiete de marzo de dos mil veinte, se solicitó una Opinión Técnica a efecto de determinar si el peritaje exhibido por la persona interesada era Técnicamente viable o no; en respuesta, por medio del similar número OP-008/2020 de seis de abril de dos mil veinte, se turnó la Opinión Técnica número 008/2020 de uno del mismo mes y año, emitido por personal adscrito a la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación; constancias que se ordenó glosar a este expediente a través del proveído de siete de diciembre del año en cita.

SÉPTIMO. Con el mismo acuerdo citado en el Resultando anterior, notificado por rotulón a la persona interesada el día hábil siguiente, se pusieron a su disposición, los autos que integran el expediente en el que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; y transcurrido dicho término sin que hayan presentado alegatos, se procede a dictar la presente resolución; y

C O N S I D E R A N D O :

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracción II, 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 11°, 2°, 13, 18, 57 fracción I, 59, 70 fracciones II y VI, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5°, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el

que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, en relación con el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron diversos hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

1. *Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental por haber realizado **obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso**, toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en el Paraje conocido como Barra Piedra, Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Distrito de Juquila, Oaxaca, específicamente en el lugar con las coordenadas de referencia UTM DATUM WGS84 14P [redacted], se observó un terreno en forma irregular a manera de llano, con una superficie de **21** hectáreas; con las siguientes colindancias: **Al Norte** con carretera costera que conduce a Pinotepa Nacional y vegetación arbórea conocida como tepehuaje, carnizuelo (Acacia sp.), cachimbo; **al Sur** se tiene la presencia de un suelo de limo arcilloso, de algunas especies de gramíneas, pastos y herbáceas conocidas como riñonina (Ipomoea pes-caprae), gramíneas, nopales (Opuntia sp.), y especies arbóreas de Prosopis sp., así como especies de aves silvestres conocidos como patos buzos, pelicanos y fragatas, y dada la cercanía con playa y Océano Pacifico, se deduce que es un ecosistema costero con interacción de dunas costeras con matorral espinoso; del lado **Este** se tiene la presencia de un sistema lagunar por las características físicas que presentan las especies raíces aéreas en forma de zancos, hojas simples y opuestas, características de especies de mangle rojo (Rhizophora mangle), así como también especies con corteza fisurada, glándulas de excretoras colocadas en ambos lados del tallo, sistema de raíces es poco profundo, algunas veces sobresalen del suelo y se ubican cerca del tronco, por el cual se tiene la presencia de mangle blanco (Laguncularia racemosa), asimismo colinda con terrenos de potrero; del lado **Oeste** se tiene la presencia de un escurrimiento temporal, con un ancho de cauce de hasta 20 metros, así como vegetación natural de selva baja caducifolia; lugar donde se constataron las siguientes obras y actividades:*

   - ***Barda perimetral (lado norte)**, con dirección de Este a Oeste, con una longitud de782.00 metros, un ancho de 50 centímetros y una altura de 2.40 metros a ras de suelo, construida a base de material industrializado de concreto (tabletas); esta se inicia sobre vegetación natural de selva baja caducifolia y a una distancia de 20 metros lineales del sistema laguna, para su construcción se aperturó **una brecha** de longitud de 60 metros por 2 metros dentro de vegetación de selva baja caducifolia, sitio en el cual se observaron corte y poda de ramas y tallo de especies arbóreas, así también montículos apilados de ramas; en los·722 metros de longitud restante se tiene la presencia de pastos, herbáceas, palmas de coco y ganado vacuno (potrero).*

     Del lado Oeste del mismo terreno se observó un cauce natural, donde se tienen las siguientes obras y actividades:

   - ***Obra de rectificación de la ribera y encauzamiento**, con un ancho de 20 metros, observando dentro del cauce excavaciones y cortes de suelo de hasta 4 metros, en una superficie de 4,000 metros cuadrados (200 metros por 20 metros), realizadas por maquinaria pesada, con la finalidad de realizar el desazolve, por el cual se realizó el movimiento de material pétreo en greña retirando de la parte media del cauce para ser colocado en los márgenes y con ello realizar la rectificación y encauzamiento del cauce del escurrimiento.*

Asimismo, en ambos márgenes del río se constató la construcción de muros de contención a base de material de concreto, con las siguientes características:

a) ***Muro de contención (margen derecho aguas abajo)**, con una longitud de 170.00 metros, una altura de 4 metros y un ancho de 1.00 metro (170 metros cuadrados).*
b) ***Muro de contención (margen izquierdo aguas abajo)**, con una longitud de 70.00 metros, una altura de 4 metros y un ancho de 1.00 metro (70 metros cuadrados).*

Estos muros fueron construidos con la finalidad de encauzar y rectificar la zona federal o ribera del cauce, con el objetivo de prevenir posibles desbordamientos durante la temporada de mayor precipitación pluvial

- ***Barda perimetral (lado oeste)**, con dirección de Norte a Sur, ubicada en el margen derecho del cauce del río, con una longitud de 70 metros, un ancho de 50 centímetros y altura de 2.40 metros a ras de suelo, construida a base de material industrializado de concreto (tabletas).*

Esta fracción de la barda no se continúa ya que se observó un sistema rocoso, motivo por el cual se tiene una segunda fracción de esta barda con las siguientes características:

- ***Barda perimetral (lado oeste)**, con dirección de Norte a Sur, con una longitud de 146 metros, un ancho de 50 centímetros y altura de 2.40 metros a ras de suelo, construida a base de material industrializado de concreto (tabletas), para construir esta fracción de esta barda se realizó la apertura de una brecha de 146 metros por 3 metros, dentro de vegetación natural de selva baja caducifolia con interacción de duna costera, ya que se observó la presencia de tallos y ramas cortadas en estado seco, de especies tales como higo o amate, cachimbo, mezquite, opuntias sp. y herbáceas.*

En la parte central del lugar objetó de la visita de inspección se tiene la presencia de un sistema lagunar, dentro del cual se observaron las siguientes obras y actividades:

- ***Desazolve de la laguna, dentro del sistema lagunar** se observó una hondonada de 20 metros por 20 metros y una profundidad de hasta 3 metros, la cual se construyó con el objeto de retirar la arena del sistema lagunar, aledaño a esta hondonada se tiene una poda de ramas y tallos de manglar, así como un área de almacenamiento de 1,800 metros cuadrados (45 metros por 40 metros), de tierra y lodo extraído de la laguna la cual se encuentra cubierta con arena de playa, esta actividad fue con el objetivo de realizar el desazolve de la laguna conocida como laguna barra prieta.*

- ***Barda perimetral (lado Este)**, ubicada en dirección de norte a sur, con una longitud de 63 metros un ancho de 50 centímetros y una altura de 2.40 metros a ras del suelo, construida a base de material industrializado de concreto (tabletas), la cual inicia en la zona de playa y dentro de vegetación natural de duna costera con interacción de matorral espinoso y termina en el sistema lagunar sitio en el cual se tiene la presencia de manglar; para construir la fracción de la citada barda se realizó la apertura de una brecha de 63 metros por 3 metros, la cual se localizó dentro de vegetación natural con presencia de especies como higo o amate, cachimbo, mezquites, opuntias sp. y herbáceas, las cuales presentan cortes en tallos y ramas, encontrándose en pequeños montículos circundantes a la barda perimetral.*

Las obras y actividades antes descritas se encuentran con un avance del 90%, las cuales se construyeron con el objetivo de dar protección al terreno.

Con las obras y actividades referidas se modificó la vocación natural de los terrenos forestales, por la remoción de la vegetación antes citada, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Del análisis sistemático del orden jurídico e interpretación armónica de la legislación ambiental federal, se tiene que en términos de lo previsto en el artículo 7 fracciones XLII y XLVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es terreno forestal el que está cubierto por vegetación forestal, concibiéndose esta última como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; es decir, la cualidad de forestal depende de las características físicas y biológicas

del terreno, ello, independientemente de su registro e inscripción en sistema administrativo gubernamental alguno, así como la situación que aquél guarde respecto de la posesión o propiedad que ostente el inspeccionado.

2. *Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en haber realizado obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, en su modalidad de haber realizado actividades relativas a una obra civil (en manglares, lagunas y ríos), por la construcción de una barda perimetral, obras y actividades de desazolve en el sistema lagunar, así como obras de rectificación de la ribera y .encauzamiento del escurrimiento natural, abarcando las ,obras descritas en el numeral inmediato anterior; sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

Dichas obras y actividades presentan las características señaladas en las hojas 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de 13, del acta de inspección en cita.

3. Se señala que derivado de lo circunstanciado en el acta de clausura de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, esta autoridad tuvo conocimiento del avance de las obras y actividades del proyecto inspeccionado que al momento de la visita de inspección origen de este expediente era del 90 % (noventa por ciento), a un 95% (noventa y cinco por ciento), ya que en el sitio donde se realizó el desazolve de la laguna y dentro del sistema lagunar se constató la colocación de una plantilla de concreto prefabricado con dimensiones de 3 por 10 metros, mismas que estaban unidad a través de una cuerda; lo que en este acto se hace constar para los efectos legales conducentes.

III. Con los escritos detallados en los Resultandos CUARTO y QUINTO de la presente resolución administrativa, la persona interesada, por sí y por conducto de su apoderado legal, compareció en este procedimiento administrativo, manifestando lo que a su derecho convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.2/2C.27.5/0005-16, de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, constitutivos de la violación por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo mediante acuerdo de emplazamiento número 004 de ocho de febrero siguiente. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede a realizar sólo el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

A) Mediante el primero de los escritos recibidos en esta Delegación el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la persona interesada solicitó una prórroga de 60 días hábiles para poder dar cumplimiento a las medidas correctivas establecidas en el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento número 004 de ocho de febrero de dos mil dieciséis; asimismo informó que se ha abstenido de realizar obras y actividades en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, en cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el acuerdo de emplazamiento antes mencionado; exhibió la documental consistente en la copia simple de la copia certificada de su pasaporte número [redacted] expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como el original del comprobante de pago de derechos por el suministro de agua a su favor, emitido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México; con lo que sólo acredito su identidad, nacionalidad y domicilio.

Del análisis de sus argumentos y pruebas exhibidas, se sabe que la persona interesada no controvirtió los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo; además de que las pruebas exhibidas no son las idóneas para desvirtuar

tales hechos y omisiones.

Respecto a la prórroga solicitada, la misma fue negada mediante proveído de siete de diciembre de dos mil veinte, derivado de que mediante escrito recibido en esta Delegación el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, exhibió el peritaje ambiental requerido dentro de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de este procedimiento; por lo que no se justificó la necesidad de su otorgamiento, en términos del artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que es innecesario abundar en su análisis, conforme a lo previsto en los numerales 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

Por otra parte, se le tiene informando el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el numeral 2 del punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento de ocho de febrero de dos mil dieciséis, misma que se tiene por cumplida, y que será objeto de análisis en el Considerando IV de esta resolución.

B) A través del segundo de los escritos recibidos en esta Delegación el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, el interesado por medio de su apoderado legal exhibió el peritaje de afectación ambiental, relativo a las obras realizadas en el Paraje conocido como [redacted], especificamente en las coordenadas UTM DATUM WGS84 14P [redacted], probanza que exhibió en seguimiento al requerimiento de esta autoridad como medida correctiva mediante emplazamiento de ocho de febrero de dos mil dieciséis; por lo que su análisis técnico se efectuará en el Considerando inmediato siguiente.

De la valoración jurídica de dicho documento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción II, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la documental citada en el párrafo que antecede, hace prueba plena en contra de la persona interesada, de lo que se sabe que describe las obras y actividades realizadas por la misma en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, y que corresponden a las descritas en el acta de inspección respectiva, así como en el acta de clausura de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis; adminiculando tales hechos, se acredita plenamente que el interesado es responsable de la comisión de la violación a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° primer párrafo incisos O) fracción I, Q) párrafo primero y R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que se acreditó que no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que en términos de los referidos artículos debió obtener previo a la ejecución de las obras y actividades referida y detalladas en el Considerando II de esta resolución.

Asimismo, con el escrito que se analiza, el promovente exhibió las documentales siguientes con valor probatorio pleno:

a) Copia simple de la credencial para votar emitida por el entonces Instituto Federal Electoral, a nombre de [redacted], con clave de elector [redacted].
b) Copia simple de la copia certificada del instrumento notarial número cincuenta y dos mil seiscientos siete, pasado ante la fe del Notario Público número tres en el Estado de Oaxaca, Licenciado Pablo Daniel Salas Liaño; por medio del cual, [redacted], otorga poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración a favor de [redacted].

Del análisis respectivo, [redacted] acredito su identidad y la personalidad jurídica con la que compareció en el presente procedimiento administrativo.

También exhibió la documental privada a la que se le otorga valor probatorio pleno:

c) Copia simple de la constancia de posesión número 312/01/16, de veintiocho de enero de dos mil quince, relativa a la posesión pacífica, pública y de buena fe de un terreno agrícola ubicado en el paraje [redacted] de Melchor Ocampo, Jaquila, Oaxaca, que realiza [redacted], expedido por el Consejo de Administración de la Colonia Ejidal Agrícola Ganadera "Río Grande".

Con dicha documental acredita que [redacted], es poseedor de un predio de 14,690.252 metros cuadrados (14.69 hectáreas), lo cual no se contrapone con las 21 hectáreas inspeccionadas al momento de la visita de inspección origen de este expediente, ya que se inspeccionó una superficie mayor al del predio que el interesado posee legalmente; es decir, en ningún momento se estableció que las 21 hectáreas inspeccionadas eran posesión de la persona interesada; ya que el río, la laguna, y sus respectivas zonas federales, y el área del manglar, que forma parte del área inspeccionada no son de su posesión o propiedad.

Dentro de la superficie inspeccionada de 21 hectáreas se observaron las obras y actividades señaladas en el Considerando II de esta resolución, sin que éstas abarquen el total de la superficie inspeccionada, ya que cada obra tiene señalada una superficie específica en el referido Considerando.

C) Ahora bien, en relación con el escrito recibido en esta Delegación el nueve de marzo de dos mil diecisiete, la persona interesada por medio de su representante legal se limitó a informar que con la entrega del peritaje de ambiental mencionado en el inciso que antecede, da total cumplimiento a las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de ocho de febrero de dos mil dieciséis y señaló autorizados para oír y recibir notificaciones; Se reitera que el análisis del cumplimiento o no de las citadas medidas se efectuará en el Considerando inmediato siguiente.

Con base en lo expuesto, se concluye que con dichas manifestaciones no controvierte los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

D) Por lo analizado en los incisos que anteceden, se concluye que la persona interesada no controvirtió los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo, consintiendo de esta forma las imputaciones en su contra, presunción legal a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

En consecuencia, la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección de origen de este expediente, constitutivos de las violaciones a los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo incisos O) fracción I, Q) párrafo primero y R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

E) Con base en lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, específicamente, en el lugar con la coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 14P [redacted], donde se observó un terreno en forma irregular a manera de llano, con las siguientes colindancias: Al Norte con carretera costera que conduce a Pinotepa Nacional y vegetación arbórea conocida como tepehuaje, carnizuelo (Acacia sp.), cachimbo; al Sur con presencia de un suelo de limo arcilloso, de algunas especies de gramíneas, pastos y herbáceas conocidas como riñonina (Ipomoea pes-caprae), gramíneas, nopales (Opuntia sp.}, y especies arbóreas de Prosopis sp., así como especies de aves silvestres conocidos como patos buzos, pelicanos y fragatas, y dada la

cercanía con playa y Océano Pacifico, se deduce que es un ecosistema costero con interacción de dunas costeras con matorral espinoso; del lado Este se tiene la presencia de un sistema lagunar por las características físicas que presentan las especies raíces aéreas en forma de zancos, hojas simples y opuestas, características de especies de mangle rojo (Rhizophora mangle), así como también especies con corteza fisurada, glándulas de excretoras colocadas en ambos lados del tallo, sistema de raíces es poco profundo, algunas veces sobresalen del suelo y se ubican cerca del tronco, por el cual se tiene la presencia de mangle blanco (Laguncularia racemosa), asimismo colinda con terrenos de potrero; del lado Oeste se tiene la presencia de un escurrimiento temporal, con un ancho de cauce de hasta 20 metros, así como vegetación natural de selva baja caducifolia

Con base en lo anterior, se concluye que el lugar objeto de la inspección origen de este expediente se ubica colindante con un área forestal de vegetación forestal de selva baja caducifolia y con un área de manglar, además de que se realizaron obras en un río y en una laguna.

Por la ejecución de las obras y actividades referidas se modificó la vocación natural de los terrenos forestales, toda vez que se realizó la remoción de la vegetación natural que ahí existía para la preparación del sitio y construcción de las obras detalladas en el Considerando II de esta resolución, actualizando la definición legal de cambio de uso de suelo previsto en el artículo 3° fracción I Ter del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental[2]; en consecuencia, se acredita plenamente que realizó obras y actividades de cambio de uso del suelo en áreas forestales, ubicándose con ello en la hipótesis normativa prevista en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que previo a la ejecución de obras y actividades en cita debió obtener la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, se acredita que la persona interesada no cuenta con dicha autorización; acreditándose con ello que incurrió en violación a lo previsto en los artículos citados.

Se precisa que dentro del numeral 1 del Considerando II de esta resolución se describieron todas las obras observadas al momento de la visita de inspección origen de este expediente; cierto es también que no todas implicaron el cambió de uso del suelo en áreas forestales; sino solo las siguientes:

- ***Barda perimetral (lado norte)**, con dirección de Este a Oeste, con una longitud de 782.00 metros, un ancho de 50 centímetros y una altura de 2.40 metros a ras de suelo, construida a base de material industrializado de concreto (tabletas); esta se inicia sobre vegetación natural de selva baja caducifolia y a una distancia de 20 metros lineales del sistema laguna, para su construcción se aperturó **una brecha** de longitud de 60 metros por 2 metros dentro de vegetación de selva baja caducifolia, sitio en el cual se observaron corte y poda de ramas y tallo de especies arbóreas, así también montículos apilados de ramas; en los 722 metros de longitud restante se tiene la presencia de pastos, herbáceas, palmas de coco y ganado vacuno (potrero).*

- ***Barda perimetral (lado oeste)**, con dirección de Norte a Sur, con una longitud de 146 metros, un ancho de 50 centímetros y altura de 2.40 metros a ras de suelo, construida a base de material industrializado de concreto (tabletas), para construir esta fracción de esta barda se realizó la apertura de una brecha de 146 metros por 3 metros, dentro de vegetación natural de selva baja caducifolia con interacción de duna costera, ya que se observó la presencia de tallos y ramas cortadas en estado seco, de especies tales como higo o amate, cachimbo, mezquite, opuntias sp. y herbáceas.*

En la parte central del lugar objetó de la visita de inspección se tiene la presencia de un sistema lagunar, dentro del cual se observaron las siguientes obras y actividades:

[2] **Cambio de uso de suelo:** Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación.

- ***Aledaño al área de Desazolve de la laguna, dentro del sistema lagunar,*** *aledaño a esta hondonada se tiene un área de poda de ramas y tallos de manglar, así como un área de almacenamiento de 1,800 metros cuadrados (45 metros por 40 metros), de tierra y lodo extraído de la laguna la cual se encuentra cubierta con arena de playa, esta actividad fue con el objetivo de realizar el desazolve de la laguna conocida como laguna barra prieta.*

- ***Barda perimetral (lado Este)****, ubicada en dirección de norte a sur, con una longitud de 63 metros un ancho de 50 centímetros y una altura de 2.40 metros a ras del suelo, construida a base de material industrializado de concreto (tabletas), la cual inicia en la zona de playa y dentro de vegetación natural de duna costera con interacción de matorral espinoso y termina en el sistema lagunar sitio en el cual se tiene la presencia de manglar; para construir la fracción de la citada barda se realizó la apertura de una brecha de 63 metros por 3 metros, la cual se localizó dentro de vegetación natural con presencia de especies como higo o amate, cachimbo, mezquites, opuntias sp. y herbáceas, las cuales presentan cortes en tallos y ramas, encontrándose en pequeños montículos circundantes a la barda perimetral.*

Derivado de las obras y actividades observadas señaladas en el Considerando II de esta resolución, así como del estado en que se encuentra el predio inspeccionado, se concluye que previo a las actividades de construcción se realizaron actividades de remoción y despalme[3] de la vegetación que cubría originalmente el predio (preparación del sitio), en donde se observó la construcción de las obras citadas, siendo el estado base[4] del predio inspeccionado que originalmente estaba cubierta de vegetación forestal descrita en el Considerando antes indicado; ello tomando en consideración la vegetación circundante a las multicitadas obras y que se observó al momento de la diligencia de inspección de referencia la remoción de la vegetación que en el lugar existía.

Así también, con base en lo circunstanciado en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, se acredita que las obras y actividades precisadas en el Considerando II de esta resolución, se localizan en un río y una laguna, y en su respectiva zona federal, además de ubicarse en un área de manglar.

En efecto, en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, del lado Este se tiene la presencia de un sistema lagunar por las características físicas que presentan las especies raíces aéreas en forma de zancos, hojas simples y opuestas, características de especies de mangle rojo (*Rhizophora mangle*), así como también especies con corteza fisurada, glándulas de excretoras colocadas en ambos lados del tallo, sistema de raíces es poco profundo, algunas veces sobresalen del suelo y se ubican cerca del tronco, por el cual se tiene la presencia de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), del lado Oeste se tiene la presencia de un escurrimiento temporal, con un ancho de cauce de hasta 20 metros, así como vegetación natural de selva baja caducifolia; lugar donde se constataron las siguientes obras y actividades: Que fueron realizadas dentro del área de manglar, laguna y río y su respectiva zona federal:

- ***Obra de rectificación de la ribera y encauzamiento****, con un ancho de 20 metros, observando dentro del cauce excavaciones y cortes de suelo de hasta 4 metros, en una superficie de 4,000 metros cuadrados (200 metros por 20 metros), realizadas por maquinaria pesada, con la finalidad de realizar el desazolve, por el cual se realizó el movimiento de material pétreo en greña retirando de la parte media del cauce para ser colocado en los márgenes y con ello realizar la rectificación y encauzamiento del cauce del escurrimiento.*

  Asimismo, en ambos márgenes del río se constató la construcción de muros de contención a base de material de concreto, con las siguientes características:

  c) Muro de contención (margen derecho aguas abajo)*, con una longitud de 170.00 metros, una altura de 4*

[3] Actividad que consiste en el retiro de la capa orgánica y suelo natural del sitio visitado, toda vez que el sitio visitado se ubica dentro de un área forestal

[4] Según la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en su artículo 2 fracción **VIII.** Estado base: Condición en la que se habrían hallado los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido.

metros y un ancho de 1.00 metro (170 metros cuadrados).

d) ***Muro de contención (margen izquierdo aguas abajo)****, con una longitud de 70.00 metros, una altura de 3.40 metros y un ancho de 1.00 metro (70 metros cuadrados).*

Estos muros fueron construidos con la finalidad de encauzar y rectificar la zona federal o ribera del cauce, con el objetivo de prevenir posibles desbordamientos durante la temporada de mayor precipitación pluvial

- ***Barda perimetral (lado oeste)****, con dirección de Norte a Sur, ubicada en el margen derecho del cauce del río, con una longitud de 70 metros, un ancho de 50 centímetros y altura de 2.40 metros a ras de suelo, construida a base de material industrializado de concreto (tabletas).*

En la parte central del lugar objetó de la visita de inspección se tiene la presencia de un sistema lagunar, dentro del cual se observaron las siguientes obras y actividades:

- ***Desazolve de la laguna, dentro del sistema lagunar*** *se observó una hondonada de 20 metros por 20 metros y una profundidad de hasta 3 metros, la cual se construyó con el objeto de retirar la arena del sistema lagunar, aledaño a esta hondonada se tiene una poda de ramas y tallos de manglar, así como un área de almacenamiento de 1,800 metros cuadrados (45 metros por 40 metros), de tierra y lodo extraído de la laguna la cual se encuentra cubierta con arena de playa, esta actividad fue con el objetivo de realizar el desazolve de la laguna conocida como laguna barra prieta.*

- ***Barda perimetral (lado Este)****, ubicada en dirección de norte a sur, con una longitud de 63 metros un ancho de 50 centímetros y una altura de 2.40 metros a ras del suelo, construida a base de material industrializado de concreto (tabletas), la cual inicia en la zona de playa y dentro de vegetación natural de duna costera con interacción de matorral espinoso y termina en el sistema lagunar sitio en el cual se tiene la presencia de manglar; para construir la fracción de la citada barda se realizó la apertura de una brecha de 63 metros por 3 metros, la cual se localizó dentro de vegetación natural con presencia de especies como higo o amate, cachimbo, mezquites, opuntias sp. y herbáceas, las cuales presentan cortes en tallos y ramas, encontrándose en pequeños montículos circundantes a la barda perimetral.*

Por lo expuesto, se actualiza con ello la hipótesis normativa prevista en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo incisos O) fracción II y R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en consecuencia, la persona interesada está obligada previo a la ejecución de las obras y actividades descritas en el Considerando II esta resolución a contar con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no obstante ello, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, se acreditó que la persona interesada no cuenta con la autorización respectiva, incurriendo con ello en violación a lo dispuesto en los citados artículos.

Por último, con base en lo determinado en líneas que anteceden, se acreditó que [redacted], es el responsable de la ejecución de las obras y actividades precisadas en el presente inciso, y por tanto, responsable de las violaciones a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo incisos O) fracción II, y R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En consecuencia, lo asentado en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0005-16 de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, se tiene como verdad jurídica, en términos de lo previsto en el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que la persona interesada no aportó elementos de prueba que los desvirtúen.

R) En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente

INSPECCIONADO: [redacted].
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.5/0005-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 150.

sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1° tercer párrafo y 4° quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"[5], mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que [redacted], incurrió en violación a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo incisos O) fracción II y R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. *De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.* [6]"

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

---

[5] Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.
6 Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686

INSPECCIONADO: [redacted].
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.5/0005-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 150.

SECRETARÍA DE MI
Y RECURSOS
PROCURADURÍA
A

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. *Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."*[7]
Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron violación a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo incisos O) fracción II y R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución.

IV. Respecto a las medidas correctivas ordenadas a la persona interesada por esta autoridad, a través del acuerdo de emplazamiento de ocho de febrero de dos mil dieciséis, se tiene lo siguiente:

a) **No cumplió la medida correctiva** ordenada en el numeral 1 del punto TERCERO del emplazamiento en cita, toda vez que la persona sujeta al presente procedimiento administrativo, no exhibió la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
b) **Cumplió con la medida correctiva** ordenada en el numeral 2 del punto QUINTO del emplazamiento de referencia, toda vez que la persona interesada informó por medio del escrito recibido en esta autoridad el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis que se abstuvo de realizar las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución.
c) **SI cumplió con la medida correctiva** señalada en el numeral 3 del punto TERCERO del emplazamiento multicitado, toda vez que la persona interesada mediante escrito recibido en esta Delegación el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, exhibió el Peritaje de afectación ambiental para la construcción de una barda perimetral, la rectificación de la ribera y obras y actividades en la laguna costera, en el [redacted], peritaje realizado por los biólogos FRANCISCO RAMÍREZ LEYVA, YUNUHEN CORDOVA QUINTANAR, JOSÉ MIGUEL CHÁVEZ PÉREZ y SARA VALERIA MENDEZ HERNÁNDEZ; el cual, una vez analizado técnicamente, personal técnico adscrito a la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación, mediante opinión técnica número 008/2020, de uno de abril de dos mil veinte, concluyó que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE**, razón por la cual SE AUTORIZA la ejecución de las actividades establecidas en el mismo, y se tiene por cumplida la medida correctiva en análisis.

De lo que se concluye que la persona interesada no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el numeral 1 del punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento de ocho de febrero de dos mil dieciséis; y sí acreditó cumplir con las medidas correctivas señaladas en los numerales 2 y 3 del citado punto de acuerdo.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que [redacted], fue emplazado, no fueron desvirtuados.

[7] Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las violaciones a lo dispuesto por los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo incisos O) fracción II y R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometidas por FRANCISCO MARCOS ELIZARRARAS VICENTE en el Paraje conocido como Barra Prieta, Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Distrito de Juquila, Oaxaca, específicamente en las coordenadas de referencia UTM DATUM WGS84 14P [illegible]; por haber realizado **obras y actividades de cambio de uso del suelo en áreas forestales a cualquier otro uso; así como obras y actividades de obra civil en manglares, lagunas y ríos;** lo anterior, sin contar previo a ello, con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II y III inciso E) de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las violaciones cometidas por FRANCISCO MARCOS ELIZARRARAS VICENTE a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 28 párrafo primero fracciones VII y X, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° párrafo primero incisos O) fracción II y R) fracción I, y 55 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para cuyo efecto se toma en consideración, lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley citada en primer término.

A) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES O VIOLACIONES:
En el caso particular, es de destacarse que las violaciones determinadas en los Considerandos que anteceden, cometidas por FRANCISCO MARCOS ELIZARRARAS VICENTE, en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo, **es grave** en razón de que no se acreditó durante la substanciación del presente procedimiento administrativo que dicha persona, cuente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades descritas en el Considerando II de la presente resolución; por lo que es factible concluir que las mismas, se realizaron sin el control técnico previsto al efecto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con lo cual se impidió que la autoridad federal ambiental competente tuviera un conocimiento directo sobre la forma en que la referida persona estaba llevando a cabo dichas obras y actividades, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos; sin que se contara con un sustento técnico avalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues la finalidad de la EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL que establecen los mencionados preceptos, es con el objeto de analizar los impactos ambientales que pudieran resultar de las obras y actividades antes descritas; y que puedan causar significativa degradación ambiental, o sea es el "proceso de identificar las consecuencias futuras de una acción", por lo que una Evaluación de Impacto Ambiental debe ser autorizada por la citada Secretaría, antes de llevar a cabo las obras y actividades multicitadas, sin embargo, la persona infractora realizó las mismas, sin contar con la respectiva autorización en materia de impacto ambiental.

La importancia de la EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (EIA), lo han resaltado algunos doctrinarios, como Barret y Therivel (1991) han sugerido: "Que un sistema ideal de EIA, se aplicará a todos aquellos proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y trataría todos los

impactos que previsiblemente fueran significativos; compararía alternativas de los proyectos propuestos (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedaran claras tanto a los expertos como a legos en la materia; incluiría una amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión; programar de tal manera que proporcionara información para la toma de decisiones; con capacidad de ser obligatorio e incluiría procedimientos de seguimiento y control" (Larry W. Canter, (1998) Manual de Evaluación de impacto ambiental, 1ra. Edición, Editorial MC Graw-Hill Interamericana de España, (Madrid) pág. 3).

Asimismo, Osorio Ramírez María Dolores refiere lo siguiente: "El objetivo de toda EIA es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. Una vez identificado, pueden diseñarse medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles. La identificación de sus impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero la consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental" (Osorio Ramírez María Dolores, (1996) Desarrollo de Proyectos y Evaluación de Impacto Ambiental, Teorema, No. 11, pág. 22).

Al realizar las obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para las actividades de desarrollo inmobiliario, señaladas en los Considerandos II y III inciso E) de esta resolución, la persona interesada realizó la eliminación de la cobertura vegetal consistente *en tepehuaje, carnizuelo (Acacia sp.),* cachimbo; higo o amate, mezquite, *Prosopis sp.,* nopales *(Opuntias sp.)* y herbáceas conocidas como riñonina *(Ipomoea pes-caprae),* gramíneas, correspondiente a vegetación de selva baja caducifolia con interacción de dunas costeras con matorral espinoso, dentro de un ecosistema costero, vegetación que existían en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; lo anterior se traduce en **daños al ambiente,** consistentes en:

- La modificación de la vocación y topografía natural del terreno por la remoción de la vegetación natural que existía en el lugar inspeccionado, toda vez que se afectó la estructura y funcionalidad de la flora presente, y de los hábitats y nichos de la fauna silvestre del ecosistema costero de acantilado con vegetación de Selva Baja Caducifolia.
- Con la ejecución del cambio de uso del suelo del área forestal realizada, donde se observó la preparación del sitio y etapa de construcción de las obras en un ecosistema costero, se desestabilizó el terreno ya que disminuye la producción e incorporación de materia orgánica al suelo, que se expresa en falta de nutrientes para las plantas, y al no existir vegetación, no permite la fijación de suelo; asimismo, se pierde refugio y alimento para la fauna silvestre que vive en este lugar[8].
- Daño a la vegetación forestal (flora), organismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo, por lo que de no implementarse las acciones técnicos-ambientales necesarias, existe riesgo de la destrucción (erosión) de los suelos; toda vez que al quedarse expuesto el suelo, se facilita la erosión provocando el azolve de canales naturales; así como, la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en el sitio.
- La reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, y el consecuente desplazamiento de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos, originando con ello una disminución paulatina de los mismos.
- La alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos, asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma; toda vez que una de las funciones importantes de la cobertura vegetal, es la filtración de los flujos hídricos verticales a través de las capas del suelo y las interacciones con las comunidades microbianas en la depuración del agua superficial, evitando que lleguen elevadas concentraciones de nitrógeno y fósforo al acuífero.
- Favorece el incremento en la incidencia de plagas y enfermedades por la pérdida de la biodiversidad.
- Favorece la degradación de suelos y tierras.

[8] Las plantas de las playas son los productores primarios encargados de incrementar la cantidad de materia orgánica en estos ambientes, que son muy pobres. La hojarasca que producen, al igual que las ramas caídas, o plantas muertas, incrementan la cantidad de nutrientes del suelo y ayudan a la retención del agua en los poros entre la arena. Las ramas y follaje proporcionan protección, casa y alimento a muchos otros animales, desde invertebrados como los cangrejos, hasta aves y mamíferos. Estabilizan la arena y ayudan a mantener la línea de costa, ya que las raíces y ramas son una protección contra la erosión producida por el oleaje y los vientos (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Dirección de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial. Primera edición 2013. Manejo de Ecosistemas de Dunas Costeras, Criterios Ecológicos y Estrategias. 91 p.).

Detrimento de los servicios ambientales que la vegetación afectada proporcionaba antes de su remoción, tales como:

- La captura de carbono, contaminantes y componentes naturales;
- La generación de oxígeno;
- El amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales;
- La modulación o regulación climática;
- La protección de la biodiversidad de los ecosistemas y formas de vida;
- La protección y recuperación de suelos.

Servicios ambientales que además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies, generan beneficios a la población.

Lo expuesto, bajo la premisa que las áreas forestales juegan un papel importante como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de una serie de fauna y flora; y considerando que la vegetación interactúa con el suelo, fijando los nutrientes dentro del ciclo biogeoquímico y lo protege de la erosión, además de que propicia la recarga de acuíferos a través de la captación de escurrimientos superficiales y del agua de lluvia.

Por lo anterior, se concluye que existe daño a los recursos naturales por la remoción de la cobertura vegetal, como lo es la vegetación forestal (flora), y deterioro de los demás recursos naturales, relativos al suelo, aire, agua y paisaje, así como a la fauna, consecuentemente de la biodiversidad.

Por otra parte, con base en lo circunstanciado en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, se acredita que las obras y actividades de referencia, se ubican dentro de un ecosistema costero, por lo tanto, las obras y actividades citadas, generan impactos ambientales adversos en los ecosistemas costeros, tales como:

- Aguas residuales generados en el lugar inspeccionado, derivado de las actividades humanas que se realizan en el mismo, desde la etapa de preparación del sitio y construcción, hasta la etapa de operación;
- La generación de residuos sólidos urbanos, desde las etapas de preparación del sitio, construcción y operación;
- Afectación al suelo y al subsuelo por el despalme, excavación o cortes de suelo, así como la construcción de obras civiles de concreto realizado en el lugar, modificando su geomorfología;
- Se modificó el paisaje;
- Afectación a la calidad del aire derivado de las partículas suspendidas que se producen en las obras de construcción realizadas por la persona interesada;
- El ruido que se genera con la construcción y operación de las obras y actividades de referencia;
- La presencia de infraestructura permanente que existen en proceso de construcción y previo a la etapa de operación en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, modifican las características de escurrimiento e infiltración del agua sobre el suelo en el que se encuentran las construcciones;
- La alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos, asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma;
- La reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, y el consecuente desplazamiento de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos, originando con ello una disminución paulatina de los mismos;
- En general, se modificó la calidad del suelo, del agua y del aire;
- Dentro de los ecosistemas costeros interactúan especies de fauna silvestre marina y terrestre, las cuales necesitan alimento de los medios terrestre y marino, y por ello son necesarios para lograr un óptimo desarrollo de las especies;
- Con la presencia de un desarrollo inmobiliario que afectan los ecosistemas costeros, aumenta presencia de luz artificial en horarios diurnos, ruidos y presencia de actividades antropogénicas, las cuales modifican los nichos ecológicos de las especies de fauna silvestre terrestre y marina.

Además, con las obras existentes en un río y en la laguna y respectivas zonas federales, ubicados en el lugar objeto de la inspección, se provocaron impactos ambientales que se traducen en:

- ✓ Altera de manera significativa la función principal de los bordos de los ríos y laguna, que es la de proteger las planicies aledañas de los cauces y servir como filtro entre los ecosistemas.
- ✓ Genera la reducción de los estratos superiores de los acuíferos, provocando una menor recarga de los

mismos acuíferos y mayor perdida por evaporación y aprovechamiento no autorizado de aguas nacionales,

- ✓ La reducción de distancias entre las fronteras agrícolas y urbanísticas, ocasionando la obstrucción de las tomas de agua cada vez que llueve.
- ✓ La disminución y traslado de sedimentos (materiales pétreos) y fluidos vitales a través de las cuencas hidrográficas y sus desembocaduras.
- ✓ Modificación del cauce corriente natural del agua por la presencia de muros.
- ✓ Se modifica el flujo de la corriente natural del agua.
- ✓ Se crean riesgos de inundaciones.
- ✓ Derivado de las obras y actividades observadas al momento de la visita de inspección, dentro del cauce del río, se modifica con ello el comportamiento natural hidráulico del río, así como la zona federal del río.
- ✓ Modificación del comportamiento natural hidráulico del río.
- ✓ Perdida de hábitats de especies acuáticas con hábitos acuáticos y terrestres (aves, peces, anfibios y reptiles).
- ✓ Ahuyentamiento de la fauna silvestre del lugar.
- ✓ Obstruyen el desplazamiento de las especies acuáticas.
- ✓ Obstruyen el escurrimiento natural del agua del río, lo que podría provocar que los ecosistemas localizado aguas abajo, en el mejor de los casos, tiendan a modificarse.
- ✓ Las obras son susceptibles de sufrir daños por las corrientes del agua del multicitado río, poniendo en riesgo la integridad de las personas que ahí transiten, incluso, dichas obras podrían colapsar, lo que provocaría la obstrucción del cauce normal del río a manera de tapón, provocando el desvío de su cauce, ocasionando inundaciones a terrenos aledaños con presencia de vegetación.

En ese orden, cuando no se tiene información del proyecto respecto a las características de resistencia de las obras en comento, las cuales por ubicarse en el cauce del río, son susceptibles de sufrir daños por las corrientes del agua del mismo, poniendo en riesgo la integridad de las personas que ahí laboren o transiten, incluso, dichas obras podrían colapsar, lo que provocaría la obstrucción del cauce normal del río a manera de tapón, provocando el desvío de su cauce, ocasionando inundaciones a terrenos aledaños.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, se observó vegetación de manglar, específicamente, vegetación de mangle rojo (*Rhizophora mangle*), así como de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), las cuales se encuentran enlistadas dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, en categoría de Amenazada; incluso en el acta de inspección origen de este expediente se citó la poda de tallos y ramas de estos ejemplares.

Por lo que, al no haberse previsto los efectos a los elementos y recursos naturales, así como los sistemas ambientales en riesgo generados con la preparación del sitio y construcción de las obras y actividades que nos ocupan, la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental fueron rebasados, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los **impactos negativos, sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente y, en su caso **residuales**, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los

efectos negativos por la preparación y construcción del proyecto en comento, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

Por lo anterior, se concluye que en el lugar inspeccionado existen impactos ambientales adversos, consecuentemente, existe daño y deterioro a los recursos naturales, relativos al suelo, aire, agua y paisaje, así como a la flora y fauna, consecuentemente de la biodiversidad; por lo que resulta necesario implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados.

De lo circunstanciado en el acta de inspección de referencia, por principio lógico, considerando las colindancias y ubicación del lugar inspeccionado, se acredita que corresponde a un área forestal ubicado en un ecosistema costero, y que su **estado base** corresponde a que en el lugar donde se ejecutaron las obras y actividades detalladas en los Considerandos II y III inciso E) de esta resolución, existía cobertura vegetal de selva baja caducifolia con interacción de dunas costeras con matorral espinoso, dentro de un ecosistema costero, en los términos descritos con anterioridad, por los trabajos de preparación del sitio y construcción de obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, así como obras y actividades en ríos, lagunas y manglar; por lo que las acciones causantes de los daños observados al momento de la diligencia lo constituyen las obras y actividades de preparación del sitio, construcción y operación que se realizan en el lugar antes indicado (daños a los elementos naturales consistentes en suelo, aire, agua y paisaje, así como a la flora y fauna).

En virtud de lo anterior, se concluye un daño al ambiente[9], derivado de que se acredita el deterioro, menoscabo o afectación de otros elementos y recursos naturales, tales como suelo, agua, aire y paisaje, así como de los servicios ambientales que proporcionan tales elementos; sin que de autos del expediente en el que se actúa conste que se actualiza el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; por lo que resulta necesario frenar las conductas sobre la forma en que la persona responsable está llevando a cabo la ejecución de las obras y actividades citadas en el Considerando II de esta resolución, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados para evitar que se sigan causando o se incrementen los daños al ambiente.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:
A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona infractora, se hace constar que en la notificación señalada en el Resultando SEGUNDO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarla; sin embargo, dicha persona no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

A través del escrito recibido en esta Delegación el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, el interesado exhibió las documentales siguientes:

a) Copia simple de la copia certificada del Pasaporte número E12883318, expedido el seis de junio de dos mil catorce a nombre de [redacted], por la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.
b) Recibo de derechos por el suministro de agua, expedido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a nombre de [redacted].

[9] Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2°, fracción **III. Daño al ambiente:** Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.5/0005-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 150.

Con lo que acredita que es de nacionalidad mexicana, originario y vecino del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México).

Posteriormente, mediante el escrito recibido en esta Delegación el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, el promovente exhibió las documentales consistentes en:

a) Copia simple de la constancia de posesión número 312/01/16, de veintiocho de enero de dos mil quince, relativa a la posesión pacifica, pública y de buena fe de un terreno agrícola ubicado en el paraje [redacted], que realiza [redacted], expedido por el Consejo de Administración de la Colonia [redacted] "Río Grande".

b) Copia simple de la copia certificada del instrumento notarial número cincuenta y dos mil seiscientos siete, pasado ante la fe del Notario Público número tres en el Estado de Oaxaca, Licenciado Pablo Daniel Salas Liaño; por medio del cual, [redacted], otorga poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración a favor de [redacted].

c) Peritaje de afectación ambiental para la construcción de una barda perimetral, la rectificación de la ribera y obras y actividades en la laguna costera, en el Paraje [redacted], peritaje realizado por los biólogos [redacted].

Con dichas documentales acredita que es legal poseedor de 14.69 hectáreas de un predio ubicado en el paraje [redacted], lugar donde se ubican las obras y actividades inspeccionadas en el expediente en el que se actúa; también se acredita que es el responsable de ejecutar dichas obras y actividades y que es Licenciado en Administración de Empresas.

De lo expuesto, se acredita que la persona infractora tiene la capacidad económica de solventar los gastos que implicaron la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de la persona infractora es suficiente para solventar la sanción dentro del rango de la mínima a la décima parte de la sanción máxima prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que conforme a derecho procede, en un nivel en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:
En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [redacted], dentro de los dos últimos años, anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:
De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en el que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las obras y actividades desarrolladas por [redacted], se considera el **carácter intenciional** con el que se realizó las obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario, así como obras y actividades relativas a un desarrollo inmobiliario que afectan los ecosistemas costeros y obras civiles en un ecosistema costero, en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, en virtud de que la persona infractora tenía

conocimiento que para realizarlas debía llevar a cabo diversas acciones como la remoción de vegetación que existía en el lugar y acondicionar dicho lugar para poder realizar las aludidas obras y actividades, lo que lógicamente implicaría cambios significantes en el lugar objeto de la visita de inspección y por ende, causar de manera significativa una degradación ambiental, lo que representa la pérdida de las condiciones macro y micro ambientales que permiten la existencia de especies características de las áreas forestales y ecosistemas costeros, y conlleva a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia, servicios que además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies que habitan en el lugar, generan beneficios a la población, no obstante ello, se limitó a obtener las autorizaciones municipales y estatales que, por error, consideró suficientes para la ejecución de las obras y actividades en mención.

Por otra parte, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia de impacto ambiental, específicamente a las disposiciones aplicables a las actividades relacionadas con la construcción y edificación de inmuebles en áreas forestales y en ecosistemas costeros, no obstante conocer sus obligaciones realizó obras y actividades sin contar con la autorización respectiva; se considera el **carácter intencional** con el que se realizó la conducta infractora en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, en virtud de que la infractora tenía conocimiento que para realizarlas debía llevar a cabo diversas acciones como las señaladas en el párrafo inmediato anterior, lo que lógicamente implica su deber de contar previo a la ejecución de las obras y actividades citadas en el Considerando antes señalado, con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a los numerales 28 primer párrafo fracciones VII y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo incisos O) fracción II y R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que se arriba a la presunción humana de que de forma voluntaria realizó las referidas obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, sin cumplir con la normatividad ambiental aplicable, lo que constituye una manifestación de voluntad de intencionalidad para violentar dicha normatividad, ya que tenía el conocimiento de sus obligaciones, y sin embargo decidió obrar de forma irregular; lo anterior en términos de los artículos 79, 80, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tenga la infractora, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:
De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y X, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° primer párrafo incisos O) fracción II, y R) fracción I y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad,

toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de $86.88 (OCHENTA Y SEIS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora las sanciones económicas que se detallan en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. [10]"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN."[11]"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.[12]"

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo incisos O) fracción II y R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometida por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y X, 169 fracción I, 171 fracciones I y II, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° primer párrafo incisos O) fracción II y R) fracción I; 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a FRANCISCO MARCOS ELIZARRARAS WIGNALL, las siguientes sanciones administrativas:

1. Una multa de $43,440.00 (CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 500 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a $86.88

[10] Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Con número de registro: 186216.
[11] Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.
[12] Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Con número de registro: 179586.

pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en haber realizado en el Paraje conocido como [redacted], específicamente en el lugar con las coordenadas de referencia UTM DATUM WGS84 14P [redacted], obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, específicamente por: **A)** Barda perimetral (lado norte), con dirección de Este a Oeste, que si bien tiene las dimensiones de una longitud de 782.00 metros, un ancho de 50 centímetros y una altura de 2.40 metros a ras de suelo, solo se sanciona la superficie de ejecutada dentro de vegetación natural de selva baja caducifolia, para cuya construcción de la barda se aperturó una brecha de longitud de 60 metros por 2 metros dentro de vegetación de selva baja caducifolia; **B)** Barda perimetral (lado oeste), con dirección de Norte a Sur, con una longitud de 146 metros, un ancho de 50 centímetros y altura de 2.40 metros a ras de suelo, construida a base de material industrializado de concreto (tabletas), para construir esta fracción de esta barda se realizó la apertura de una brecha de 146 metros por 3 metros; **C)** Aledaño al área de Desazolve de la laguna, dentro del sistema lagunar, aledaño a esta hondonada se observó un área de poda de ramas y tallos de manglar; y **D)** Barda perimetral (lado Este), ubicada en dirección de norte a sur, con una longitud de 63 metros un ancho de 50 centímetros y una altura de 2.40 metros a ras del suelo, para construir la citada barda se realizó la apertura de una brecha de 63 metros por 3 metros, en la que se removió vegetación de selva baja caducifolia con interacción de dunas costeras con matorral espinoso, dentro de un ecosistema costero, modificando con ello, la vocación natural de las áreas forestales; sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II numeral 1, y III inciso E) de esta resolución.

2. Una multa de $56,645.76 (cincuenta y seis MIL Seiscientos cuarenta y cinco PESOS 76/100 M.N.), equivalente a 652 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a $86.88 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber ejecutado en el mismo lugar indicado en el numeral 1 que antecede, obras civiles en un un río, lago y manglar, consistentes en: **A)** Obra de rectificación de la ribera y encauzamiento, con un ancho de 20 metros, observando dentro del cauce excavaciones y cortes de suelo de hasta 4 metros, en una superficie de 4,000 metros cuadrados (200 metros por 20 metros); asimismo, en ambos márgenes del río se constató la construcción de muros de contención a base de material de concreto, con las siguientes características: 1. Muro de contención (margen derecho aguas abajo), con una longitud de 170.00 metros, una altura de 4 metros y un ancho de 1.00 metro (170 metros cuadrados), y 2. Muro de contención (margen izquierdo aguas abajo), con una longitud de 70.00 metros, una altura de 4 metros y un ancho de 1.00 metro (70 metros cuadrados); **B)** Barda perimetral (lado oeste), con dirección de Norte a Sur, ubicada en el margen derecho del cauce del río, con una longitud de 70 metros, un ancho de 50 centímetros y altura de 2.40 metros a ras de suelo; **C)** Desazolve de la laguna, dentro del sistema lagunar se observó una hondonada de 20 metros por 20 metros y una profundidad de hasta 3 metros, aledaño a esta hondonada se tiene una poda de ramas y tallos de manglar, así como un área de almacenamiento de 1,800 metros cuadrados (45 metros por 40 metros), de tierra y lodo extraído de la laguna la cual se encuentra cubierta con arena de playa, esta actividad fue con el objetivo de realizar el desazolve de la laguna conocida como laguna barra prieta; **D)** Barda perimetral (lado Este), ubicada en dirección de norte a sur, con una longitud de 63 metros un ancho de 50 centímetros y una altura de 2.40 metros a ras del suelo, construida a base de material industrializado de concreto (tabletas), la cual inicia en la zona de playa y dentro de vegetación natural de duna costera con interacción de matorral espinoso y termina en el sistema lagunar sitio en el cual se tiene la presencia de manglar; contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.5/0005-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 150.

SECRETARIA DE [illegible] Y RECURSOS PROCURADURIA [illegible] DELEGACION

Ambiente y Recursos Naturales; en los términos precisados en los Considerandos II numeral 2 y II inciso E) de la presente resolución.

Haciendo un total de $100,085.76 (CIEN MIL ochenta y cinco PESOS 76/100 M.N.), equivalente a 1,152 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a $86.88 pesos mexicanos, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a $86.88 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinte, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

3. Con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 169 fracción I y 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55 y 57 del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en este acto **SE IMPONE COMO SANCIÓN A FRANCISCO MARCOS ELIZARRARAS WIGNALL** la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, y obras y actividades en manglares, lagunas y ríos, ubicado en el Paraje conocido como [redacted], dentro de las coordenadas de referencia UTM DATUM WGS84 14P [redacted], así como de los demás instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la Clausura de referencia; medida de seguridad que fue ejecutada el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis; condicionado su levantamiento hasta que la persona infractora, en términos de lo que disponen los artículos 169 fracción II y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presente ante esta autoridad lo siguiente:

ÚNICO: EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo incisos O) fracción II y R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a petición de la persona interesada, siempre y cuando se justifique la necesidad de su otorgamiento.

Lo determinado a efecto de subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dicha sanción, y una vez que esta se cumpla, **se ordene el retiro de los sellos de clausura.**

Se hace del conocimiento de la persona infractora que esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, decretar la clausura total definitiva respecto del sitio donde se ejecutan las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en su caso, la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución de las citadas obras y actividades, lo que implica la demolición de obras ejecutadas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental multicitada, a costa del infractor, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

La anterior sanción, obedece a lo siguiente:

A. La medida de seguridad ordenada a la persona infractora mediante acuerdo de emplazamiento de ocho de febrero de dos mil dieciséis, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL,** del sitio de (instalación), **quedó condicionado su levantamiento, una vez que la persona interesada exhibiera ante esta autoridad, la autorización en materia de impacto ambiental** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo, fracciones VII y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo incisos O) fracción II y R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; condición que la persona infractora no cumplió durante la substanciación del presente procedimiento administrativo.

B. Por lo expuesto en el inciso que antecede, y considerando que no se han implementado las acciones necesarias para evitar o minimizar, compensar o mitigar los impactos ambientales negativos ocasionados por la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas para ello, toda vez que la infractora no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aunado a que no ha cumplido con la medida correctiva ordenada mediante acuerdo de emplazamiento de ocho de febrero de dos mil dieciséis, punto SEXTO, numeral 1, se concluye que subsiste el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, así como daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado, conforme a lo señalado en el Considerando VI A) de la presente resolución, por lo que resulta necesario frenar las conductas que atentan contra la conservación y preservación de los elementos ambientales.

C. Aunado a los graves impactos ambientales adversos ocasionados por la ejecución de las obras y actividades de referencia, realizadas por la persona infractora, y la violación a la normatividad vigente, específicamente a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo incisos O) fracción II y R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la persona infractora, no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva que le fue ordenada mediante acuerdo de emplazamiento de ocho de febrero de dos mil dieciséis, punto SEXTO, numeral 1, con base en lo determinado en el Considerando IV de la presente resolución, actualizándose con ello la hipótesis normativa del artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley citada con anterioridad, para la procedencia de la sanción prevista en dicha disposición.

VIII. En vista de las violaciones determinadas en los considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el punto SEXTO numeral 1 del acuerdo de emplazamiento de ocho de febrero de dos mil dieciséis; con base en lo motivado en los Considerandos IV y VI inciso A) de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracciones

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.5/0005-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 150.

XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1° del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena a [redacted], el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. Inmediatamente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá abstenerse de continuar con la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución y cualquier otra obra o actividad en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; hasta que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo incisos O) fracción II y R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para lo cual deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida, **dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

2. Presentar dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de las actividades de las medidas correctivas de restauración y compensación propuestas en el Peritaje Ambiental que exhibió y que se le autorizó en el Considerando IV inciso C) de la presente resolución, un informe pormenorizado del cumplimiento de dichas medidas, anexando para ello, material fotográfico ó fílmico en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizada, para constatar el debido cumplimiento del mismo.

3. **Deberá someter al PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL** las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en relación con las que pretende realizar en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; a efecto de obtener la autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo incisos O) fracción II y R) fracción I, 9°, 17 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior dentro de **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual **deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría**.

   Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar todas las obras y actividades realizadas con anterioridad y posterioridad a la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente, y que hubiesen sido sancionadas por parte de esta autoridad; así como también deberá señalar las medidas de mitigación y compensación impuestas como medida correctiva por esta autoridad en la presente resolución, así como las acciones de su ejecución, para establecer el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

4. Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo incisos O) fracción II y R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a petición de la persona interesada, siempre y cuando justifique la necesidad de su otorgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.5/0005-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 150.

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

Se hace saber a la persona infractora que en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la infractora en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracción II, 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5°, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, en relación con el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por la comisión de las violaciones a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo incisos O) fracción I, Q) párrafo primero y R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la

presente resolución, con fundamento en los artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley citada en primer término; 55 del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone a FRANCISCO MARCOS ELIZARRARAS WIGNALL, las siguientes sanciones administrativas:

1. Una multa de $43,440.00 (CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 500 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a $86.88 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en haber realizado en el Paraje conocido como [redacted], específicamente en el lugar con las coordenadas de referencia UTM DATUM WGS84 14P [redacted], obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, específicamente por: **A)** Barda perimetral (lado norte), con dirección de Este a Oeste, que si bien tiene las dimensiones de una longitud de 782.00 metros, un ancho de 50 centímetros y una altura de 2.40 metros a ras de suelo, solo se sanciona la superficie de ejecutada dentro de vegetación natural de selva baja caducifolia, para cuya construcción de la barda se aperturó una brecha de longitud de 60 metros por 2 metros dentro de vegetación de selva baja caducifolia; **B)** Barda perimetral (lado oeste), con dirección de Norte a Sur, con una longitud de 146 metros, un ancho de 50 centímetros y altura de 2.40 metros a ras de suelo, construida a base de material industrializado de concreto (tabletas), para construir esta fracción de esta barda se realizó la apertura de una brecha de 146 metros por 3 metros; **C)** Aledaño al área de Desazolve de la laguna, dentro del sistema lagunar, aledaño a esta hondonada se observó un área de poda de ramas y tallos de manglar; y **D)** Barda perimetral (lado Este), ubicada en dirección de norte a sur, con una longitud de 63 metros un ancho de 50 centímetros y una altura de 2.40 metros a ras del suelo, para construir la citada barda se realizó la apertura de una brecha de 63 metros por 3 metros, en la que se removió vegetación de selva baja caducifolia con interacción de dunas costeras con matorral espinoso, dentro de un ecosistema costero, modificando con ello, la vocación natural de las áreas forestales; sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II numeral 1, y III inciso E) de esta resolución.

2. Una multa de $56,645.76 (cincuenta y seis MIL Seiscientos cuarenta y cinco PESOS 76/100 M.N.), equivalente a 652 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a $86.88 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber ejecutado en el mismo lugar indicado en el numeral 1 que antecede, obras civiles en un un río, lago y manglar, consistentes en: **A)** Obra de rectificación de la ribera y encauzamiento, con un ancho de 20 metros, observando dentro del cauce excavaciones y cortes de suelo de hasta 4 metros, en una superficie de 4,000 metros cuadrados (200 metros por 20 metros); asimismo, en ambos márgenes del río se constató la construcción de muros de contención a base de material de concreto, con las siguientes características: 1. Muro de contención (margen derecho aguas abajo), con una longitud de 170.00 metros, una altura de 4 metros y un ancho de 1.00 metro (170 metros cuadrados), y 2. Muro de contención (margen izquierdo aguas abajo), con una longitud de 70.00 metros, una altura de 4 metros y un ancho de 1.00 metro (70 metros cuadrados); **B)** Barda perimetral (lado oeste), con dirección de Norte a Sur, ubicada en el margen derecho del cauce del río, con una longitud de 70 metros, un ancho de 50 centímetros y altura de 2.40 metros a ras de suelo; **C)** Desazolve de la laguna, dentro del sistema lagunar se observó una hondonada de 20 metros por 20 metros y una profundidad de hasta 3 metros, aledaño a esta hondonada se tiene una poda de ramas y tallos de manglar, así como un área de

almacenamiento de 1,800 metros cuadrados (45 metros por 40 metros), de tierra y lodo extraído de la laguna la cual se encuentra cubierta con arena de playa, esta actividad fue con el objetivo de realizar el desazolve de la laguna conocida como laguna barra prieta; **D)** Barda perimetral (lado Este), ubicada en dirección de norte a sur, con una longitud de 63 metros un ancho de 50 centímetros y una altura de 2.40 metros a ras del suelo, construida a base de material industrializado de concreto (tabletas), la cual inicia en la zona de playa y dentro de vegetación natural de duna costera con interacción de matorral espinoso y termina en el sistema lagunar sitio en el cual se tiene la presencia de manglar; contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en los términos precisados en los Considerandos II numeral 2, y III inciso E) de la presente resolución.

Haciendo un total de $100,085.76 (CIEN MIL ochenta y cinco PESOS 76/100 M.N.), equivalente a 1,152 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a $86.88 pesos mexicanos, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a $86.88 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinte, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

3. Con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 169 fracción I y 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55 y 57 del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en este acto **SE IMPONE COMO SANCIÓN A FRANCISCO MARCOS ELIZARRARAS WIGNALL** la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, y obras y actividades en manglares, lagunas y ríos, ubicado en el Paraje conocido como ~~Barra Prieta, Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Distrito de Juquila, Oaxaca~~, dentro de las coordenadas de referencia UTM DATUM WGS84 14P ~~[illegible]~~, en los términos precisados en el Considerando VII numeral 3 de esta resolución; condicionado su levantamiento hasta que la persona infractora, en términos de lo que disponen los artículos 169 fracción II y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presente ante esta autoridad lo siguiente:

ÚNICO: EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo incisos O) fracción II y R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del

día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a petición de la persona interesada, siempre y cuando se justifique la necesidad de su otorgamiento.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a [redacted], el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

TERCERO. Se le hace saber a la persona infractora que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISION, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación en el Estado de Oaxaca de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CUARTO. Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a la persona infractora que previó a lo citado con anterioridad, podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx
Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
Paso 3: Registrarse como usuarios.
Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

QUINTO. Túrnese copia de la presente resolución administrativa a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar, dentro del ámbito de su competencia; una vez que cause estado la presente determinación.

SÉXTO. Esta Delegación podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio al calce citado.

OCTAVO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116, 120 y TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 113 fracción I y SEGUNDO Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce señalado.

NOVENO. En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO a** [redacted], en el domicilio conocido en Calle A[redacted] Colonia [redacted]ez, Oaxaca; y autorizando para los mismos efectos, a [redacted] copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma la **LIC. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/580/19 de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.--

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION OAXACA

EHV/RGL.